

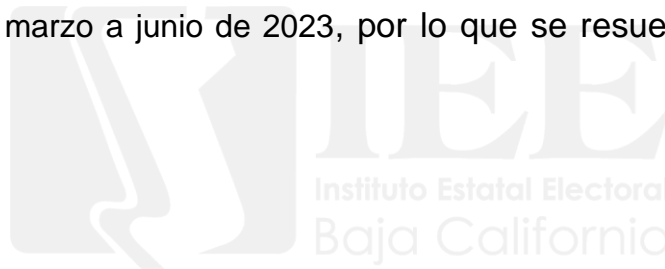
DICTAMEN NÚMERO VEINTICINCO DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL LA RESOLUCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “MOVIMIENTO INDEPENDIENTE” CONSTITUIDA PARA LOS EFECTOS LEGALES COMO “SI A BAJA CALIFORNIA, A.C.”, PRESENTADOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE MARZO A JUNIO DE 2023.

G L O S A R I O

Aviso de Intención	Manifestación de la Organización Ciudadana mediante la cual externa al Instituto Estatal Electoral de Baja California su pretensión de iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro local.
Comisión	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Dictamen número doce	Dictamen número doce de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la Resolución de irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización Ciudadana denominada “Movimiento Independiente”, que presentó solicitud para obtener su registro como partido político local, por el periodo comprendido de enero de 2022 a febrero de 2023.
Dictamen número once	Dictamen número once de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo general la aprobación del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos realizados por la Organización Ciudadana “Movimiento Independiente” constituida para los efectos legales como “Si a Baja California”, A.C.” presentados a partir del mes de enero de 2022 a febrero de 2023.
Dictamen número trece	Dictamen número trece de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la resolución sobre la

		solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización Ciudadana denominada "Movimiento Independiente".
INE		Instituto Nacional Electoral.
INEGI		Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Instituto Electoral		Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral		Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General		Ley General de Partidos Políticos.
LGIFE		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos		Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California.
Lineamientos de Constitución	de	Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales en Baja California.
Lineamientos de Fiscalización	de	Lineamientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como partido político local en el Estado de Baja California.
Organización Ciudadana		Organización Ciudadana denominada "MOVIMIENTO INDEPENDIENTE", constituida para los efectos legales como "SI A BAJA CALIFORNIA, A.C."
Órgano Técnico		Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
PPL		Partido Político Local.
Reglamento de Fiscalización	de	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior Sala Superior		Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Solicitud de registro		Documento mediante el cual la Organización Ciudadana informa al Instituto Estatal Electoral de Baja California haber cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes y Lineamientos, para obtener su registro como Partido Político Local.
UMA		Unidad de Medida y Actualización.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento al Consejo General del Instituto Estatal Electoral respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos realizados por la Organización Ciudadana "Movimiento Independiente" constituida para los efectos legales como "Si a Baja California, A.C.", presentados a partir del mes de marzo a junio de 2023, por lo que se resuelve al tenor de lo siguiente:



A N T E C E D E N T E S

1. A. Presentación de aviso de intención.

Durante el mes de enero de 2020 y enero de 2022, de conformidad con los artículos 7, 16 y 17 de los Lineamientos de Constitución ante este Instituto Electoral se presentaron diversos avisos de intención para constituir partidos políticos locales en la entidad, por las Organizaciones Ciudadanas que a continuación se señalan:

Tabla 1

Fechas de presentación y status de los avisos de intención de las Organizaciones Ciudadanas

No.	Fecha de presentación	Denominación de la Organización Ciudadana	Estatus Actual
1	14 de enero de 2020	“Movimiento Independiente”	Presentó Solicitud de Registro como PPL (No fue procedente su solicitud)
2	22 de enero de 2020	“Forjadores de Baja California”	No fue procedente su <i>Aviso de Intención</i>
3	24 de enero de 2020	“CIBICO por el Bien Común”	Presentó desistimiento el 23 de noviembre de 2022
4	29 de enero de 2020	“PCBC Colosistas Baja California”	Presentó desistimiento 20 de enero de 2023
5	29 de enero de 2020	“BC Libre”	No fue procedente su <i>Aviso de Intención</i>
6	31 de enero de 2020	“Frente Estatal Progresista de Baja California”	No presentó <i>Solicitud de Registro</i>
7	31 de enero de 2020	(Organización Ciudadana que no señaló nombre)	No fue procedente su <i>Aviso de Intención</i>
8	31 de enero de 2020	“Organización Parlamentaria Tijuanaense”	No presentó <i>Solicitud de Registro</i>
9	03 de enero de 2022	“Plataforma Política Ciudadana”	No fue procedente su <i>Aviso de Intención</i>
10	31 de enero de 2022	“Movimiento Laboralista Baja California”	No fue procedente su <i>Aviso de Intención</i>
11	31 de enero de 2022	“Ciudadanos con Lealtad”	Presentó desistimiento el 26 de mayo de 2022
12	31 de enero de 2022	“Meta-Armonía”	No fue procedente su <i>Aviso de Intención</i>
13	31 de enero de 2022	“Movimiento Incluyente Libre por Baja California”	Presentó desistimiento el 26 de enero de 2023

Fuente: Elaboración propia en base a los documentos que obran en los expedientes de las Organizaciones Ciudadanas.

2. Como puede observarse, de las 13 Organizaciones Ciudadanas que presentaron su Aviso de Intención para constituirse como PPL en Baja California, a 6 se les notificó

la no procedencia de su Aviso de Intención, por ende, no continuaron con sus actividades tendientes a la constitución de un PPL, 4 presentaron formal desistimiento para continuar con sus actividades tendientes a dicho fin, 2 continuaron en todo el proceso, sin embargo, no presentaron formal Solicitud de Registro, siendo la Organización Ciudadana denominada “MOVIMIENTO INDEPENDIENTE, constituida para los efectos legales como “SI A BAJA CALIFORNIA, A.C.”, la única en presentar su formal Solicitud de Registro, y por ende, la obligada a presentar sus informes mensuales de ingresos y egresos de marzo a junio de 2023 en términos de los establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

3. B. Procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el año 2020.

El 15 de mayo de 2020 en la quinta sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Dictamen número Treinta y Dos de la Comisión respecto al Cumplimiento de la sentencia RA-1112020 y acumulados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relativo a la procedencia de avisos de constitución de partidos políticos locales, en el cual se determinó lo procedencia de los avisos de intención de constitución de partidos políticos locales para llevar a cabo las actividades de dicho procedimiento una vez que haya concluido el Proceso Electoral Local 2020-2021, además, se instruyó a la secretaría técnica de la Comisión proceder al desarrollo de los lineamientos o acuerdos necesarios para regular los procedimientos de constitución de partidos políticos locales.

4. C. Lineamientos de Constitución y los Lineamientos de Fiscalización.

El 01 de septiembre de 2021 en la quincuagésima séptima sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó los Dictámenes número Sesenta y cinco, y Sesenta y seis de la Comisión, relativo a la expedición de los “Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales en Baja California” y “Los Lineamientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Baja California”, respectivamente.

5. D. Reforma al Reglamento Interior.

El 04 de febrero de 2022 en la cuarta sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Dictamen número Uno de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento Interior, particularmente los artículos 29, 34, 57 y 59, dotando de atribuciones a esta Comisión en materia de fiscalización para supervisar a las organizaciones ciudadanas que deseen conformar un partido político local; asimismo, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para tramitar los procedimientos sancionadores y a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento como órgano técnico en materia de fiscalización.

6. E. Prórroga para la presentación de documentación

En la misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEBC/CGE/006/2022 mediante el cual se resolvieron las solicitudes de prórroga presentadas por diversas organizaciones ciudadanas para la presentación de información y documentales establecidas en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos de Constitución, plazo que venció el 22 de marzo de 2022.

7. F. Reforma a los Lineamientos de Fiscalización.

El 11 de marzo de 2022 en la novena sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Dictamen número Cuatro de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los Lineamientos de Fiscalización, particularmente los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, así como la adición del artículo 10 BIS.

8. G. Dictámenes número Ocho y Nueve de la Comisión.

El 15 de marzo de 2022 en la décima sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Dictamen número Ocho de la Comisión, relativo a la “Determinación del límite individual de las aportaciones de afiliadas, afiliados y simpatizantes en dinero o en especie, que podrán recibir las Organizaciones Ciudadanas que manifestaron

su intención en constituirse como partido político local en el Estado de Baja California”, que de conformidad al considerando IV de dicho dictamen, la cantidad establecida fue de \$130,484.70 M.N. (Ciento treinta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional).

9. Asimismo, se aprobó el Dictamen número Nueve de la Comisión relativo a la “Determinación de los plazos para la presentación y fiscalización de los informes mensuales de ingresos y gastos de las Organizaciones Ciudadanas que manifestaron su intención en constituirse como partido político local en el Estado de Baja California.”

10. H. Valor de la UMA en 2023

El 9 de enero de 2023 el INEGI calculó y publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la UMA vigente para el año 2023 a razón de \$ 103.74 M.N. (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), el cual entró en vigor el 1 de febrero de 2023, de conformidad con los artículos 1, 4, y 5, de la Ley para determinar el valor de la UMA.

11. I. Solicitud de Registro.

Con fundamento en el numeral 75 de los Lineamientos de Constitución, el día 21 de febrero de 2023, la Organización Ciudadana presentó su Solicitud de Registro ante este Instituto Electoral, acompañada de diversas documentales.

12. J. Dictamen número tres de la Comisión.

El 23 de febrero de 2023, el Consejo General en su segunda sesión extraordinaria aprobó el Dictamen número tres de la Comisión, por el que se propone *al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la aprobación del ajuste a los plazos de fiscalización establecidos en el dictamen nueve de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, así como la determinación de los plazos para la presentación y fiscalización de los informes mensuales de ingresos y gastos de las Organizaciones Ciudadanas que manifestaron su intención en*

constituirse como partido político local en el Estado de Baja California por el periodo comprendido de febrero a junio de 2023, quedando los plazos para presentación y fiscalización de los informes mensuales presentados por las Organizaciones Ciudadanas de la siguiente forma:

13. Respecto a la primera etapa del proceso de fiscalización durante el 2023, los plazos quedaron de la siguiente manera:

Tabla 2

Fechas de presentación de informes y proceso de fiscalización primera etapa.

Mes	Fecha límite para la presentación del informe mensual	Notificación del oficio de errores u omisiones	Respuesta al oficio de errores u omisiones
	10 días hábiles*	10 días hábiles ¹	7 días hábiles ²
Enero	miércoles, 15 de febrero de 2023	<u>miércoles, 29 de marzo de 2023</u>	<u>viernes, 14 de abril de 2023</u>
Febrero	<u>martes, 14 de marzo de 2023</u>		

Fuente: Tomada del Dictamen número tres de la Comisión.

14. Respecto a la segunda etapa del proceso de fiscalización durante el 2023, en cuanto a las Organizaciones Ciudadanas que presentaron Solicitud de Registro, los plazos para la revisión y fiscalización son los siguientes:

Tabla 3

Fechas de presentación de informes y proceso de fiscalización segunda etapa.

Mes	Fecha límite para la presentación del informe mensual	Notificación del oficio de errores u omisiones	Respuesta al oficio de errores u omisiones
	10 días hábiles	20 días hábiles	7 días hábiles ³
Marzo	viernes, 21 de abril de 2023	miércoles, 12 de julio de 2023	viernes, 11 de agosto de 2023
Abril	martes, 16 de mayo de 2023		
Mayo	miércoles, 14 de junio de 2023		
Junio	viernes, 14 de julio de 2023	viernes, 01 de septiembre de 2023	martes, 12 de septiembre de 2023

Fuente: Tomada del Dictamen número tres de la Comisión.

* La fecha límite para la presentación del informe correspondiente al mes de enero de 2023 no sufrió ningún ajuste.

¹ Por única ocasión el plazo para la revisión de los informes de enero y febrero de 2023 será de diez días hábiles.

² Contados a partir de que surta efectos la notificación, por lo que, las fechas pueden variar.

³ *Idem.*

15. K. Solicitud de prórroga para resolver procedencia de Solicitud de Registro.

El 15 de mayo de 2023 el Consejo General en su sexta sesión extraordinaria aprobó el Dictamen número nueve de la Comisión por el que se *solicitó prórroga para resolver sobre la procedencia de solicitud de registro presentada por la Organización Ciudadana “Movimiento Independiente” para constituirse como como partido político local en Baja California.*

16. L. Dictámenes número once y doce de la Comisión.

El 22 de junio de 2023, el Consejo General en su décima sesión extraordinaria aprobó el Dictamen número once de la Comisión por el que se *propone al Consejo General la aprobación del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos realizados por la Organización Ciudadana “Movimiento Independiente” constituida para los efectos legales como “Si a Baja California, A.C.”, presentados a partir del mes de enero de 2022 a febrero de 2023.*

17. En esa misma fecha, se aprobó el Dictamen número doce de la Comisión por el que se *propone al Consejo General la Resolución de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización Ciudadana denominada “Movimiento Independiente”, que presentó solicitud de registro para obtener su registro como partido político local, por el periodo comprendido de enero de 2022 a febrero de 2023.*

18. M. Dictamen número trece de la Comisión.

El 29 de junio de 2023, el Consejo General en su décima primera sesión extraordinaria aprobó el Dictamen número trece de la Comisión por el que se *propone al Consejo General la resolución sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización Ciudadana denominada “Movimiento Independiente.*

19. N. Impugnación de los Dictámenes once y doce de la Comisión.

El 12 de julio de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana interpuso Recurso de Inconformidad a fin de contravenir los Dictámenes once y doce de la Comisión, mismos que quedaron radicados en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California bajo el expediente número RI-32/2023.

20. O. Impugnación del Dictamen trece de la Comisión.

El 09 de agosto de 2023, el Representante Legal de la Organización Ciudadana interpuso Recurso de Inconformidad a fin de contravenir el Dictamen número trece de la Comisión, mismo que quedó radicado en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California bajo el expediente número RI-33/2023.

21. P. Resoluciones a los medios de impugnación.

El 08 de septiembre de 2023, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, al resolver el medio de impugnación RI-32/2023 lo rencauzó a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, mediante el cual confirmó el Dictamen número once y revocó en lo que fue materia de impugnación el Dictamen número doce de la Comisión.

22. De igual manera, el 19 de septiembre de 2023, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, al resolver el medio de impugnación RI-33/2023 lo rencauzó a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, mediante el cual confirmó el Dictamen número trece de la Comisión.

23. Q. Rotación de la presidencia de la Comisión. El 02 de noviembre de 2023, mediante oficio número IEEBC/CRPPyF/0562/2023 se informó al Consejero Presidente del Consejo General la rotación de la Presidencia de esta Comisión, de manera que la misma se encuentra integrada de la manera siguiente:

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO	
CARGO	NOMBRE
Presidencia	Vera Juárez Figueroa
Vocalía	Jorge Alberto Aranda Miranda
Vocalía	Guadalupe Flores Meza
Secretaría Técnica	Persona titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento

24. R. Reunión de Trabajo.

El 08 de noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 25, numerales 1 y 3, inciso c), del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, la Comisión celebró Reunión de Trabajo con el objeto de analizar el proyecto de dictamen relativo a **LA RESOLUCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS REALIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “MOVIMIENTO INDEPENDIENTE” CONSTITUIDA PARA LOS EFECTOS LEGALES COMO “SI A BAJA CALIFORNIA, A.C.”, PRESENTADOS A PARTIR DEL MES DE MARZO A JUNIO DE 2023**, a la que asistieron por parte de la Comisión la Consejera Presidenta Vera Juárez Figueroa, el Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda, en su carácter de Vocal, así como la Secretaria Técnica Lorenza Gabriela Soberanes Eguía.

25. Por parte del Consejo Electoral, los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Irving Emmanuel Huicochea Ovelis e Iván Salas Palma, como representantes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Fuerza por México, respectivamente.

26. S. Sesión Pública de la Comisión

El 10 de noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 25, numerales 1 y 3, inciso d), del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, la Comisión celebró Sesión Pública con el objeto de analizar el proyecto de dictamen relativo a **LA RESOLUCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN**

CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS REALIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “MOVIMIENTO INDEPENDIENTE” CONSTITUIDA PARA LOS EFECTOS LEGALES COMO “SI A BAJA CALIFORNIA, A.C.”, PRESENTADOS A PARTIR DEL MES DE MARZO A JUNIO DE 2023, a la que asistieron por parte de la Comisión la Consejera Presidenta Vera Juárez Figueroa, el Consejero y Consejera Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda y Guadalupe Flores Meza, en su carácter de Vocales, así como la Secretaria Técnica Lorenza Gabriela Soberanes Eguía.

27. Por parte del Consejo Electoral, los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Joel Abraham Blas Ramos, Julio Octavio Rodríguez Villarreal y Karely Bustamante Vázquez, representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente.
28. En ese sentido, los comentarios vertidos durante la Sesión Pública se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó, misma que obra en el expediente del presente dictamen; por lo que una vez que fue discutido, se sometió a votación de los integrantes de la Comisión quienes lo aprobaron por unanimidad.
- En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

29. Que el artículo 45, fracción I, de la Ley Electoral, en correlación con los artículos 23 y 29, numeral 2, incisos a), d) y h), del Reglamento Interior disponen que el Consejo General funcionará en Pleno o en Comisiones y que éstas tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden, los cuales serán turnados al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo; de manera que, esta Comisión es competente para dictaminar y presentar al Consejo General el

proyecto de resolución que contiene las irregularidades no subsanadas y las normas vulneradas derivado del procedimiento de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que manifestaron su interés en constituirse como partido político local, así como la propuesta de sanciones correspondientes, toda vez que cuenta con atribuciones para revisar los procedimientos administrativos y acciones de fiscalización realizadas por el Órgano Técnico, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización de las organizaciones ciudadanas, supervisar que los recursos no provengan de un ente prohibido y las demás que le confiera la normatividad de la materia.

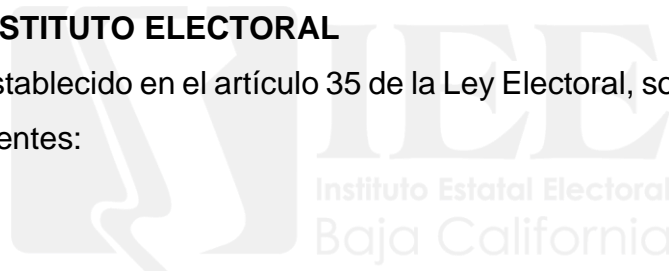
30. Que el artículo 36 de la Ley Electoral establece que el Instituto Electoral será autoridad en la materia, contará en su estructura con un órgano de dirección, así como con órganos ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley Electoral, dicha ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto.

II. NATURALEZA DEL INSTITUTO ELECTORAL

31. Que de conformidad con el artículo 5, Apartado B, de la Constitución Local en relación con el símil 33 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurre la ciudadanía y los partidos políticos, encargado de la función pública estatal de organizar las elecciones estatales y municipales. Sus actividades se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

III. FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL

32. Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Electoral, son fines del Instituto Electoral los siguientes:



- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
 - b) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
 - d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
 - e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
 - f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
 - g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
 - h) Garantizar el principio de igualdad sustantiva.
33. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del Instituto Electoral se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

IV. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL *INSTITUTO ELECTORAL*

34. Que el artículo 37 de la Ley Electoral dispone que el Instituto Electoral se integrará por un órgano superior de dirección que es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. DERECHO DE ASOCIACIÓN

35. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la

Constitución General, en el cual, en su parte conducente, establece: “*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)*”. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

- 36.** Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución General establece que es un derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- 37.** Que el artículo 41, Base I, de la Constitución General señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Además dispone que, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, siendo que solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
- 38.** En relación con lo anterior, el artículo 3, numeral 2, de la Ley General preceptúa que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; motivo por el cual, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o

extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier otra forma de afiliación corporativa.

39. Que el artículo 2 de la Ley General dispone que son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos políticos, el de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

VI. FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS

40. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, y Apartado C, numerales 10 y 11, de la Constitución General, en relación con el artículo 7, numeral 1, inciso d), de la Ley General establecen que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos es facultad exclusiva del INE, y que las entidades federativas tendrán dentro de sus funciones todas aquellas que no sean reservadas para el INE y las que determine la Ley.
41. Que de acuerdo con los artículos 44, numeral 1, inciso j), y 192, numeral 5, de la LGIPE, en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso d), y 11, numeral 1, de la Ley General, es atribución reservada del INE la fiscalización de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales, y las candidaturas a cargos de elección popular federal y local, así como las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales; motivo por el cual, la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que deseen conformarse en partidos políticos locales corresponde a los organismos públicos locales, al no ser una función reservada para la autoridad administrativa nacional, en términos del artículo 104, numeral 1, inciso r), de la LGIPE.
42. Que de conformidad con el artículo Transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización, expedido mediante Acuerdo INE/CG263/2014, los organismos públicos locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece dicha reglamentación, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas

locales, organizaciones de observadores en elecciones locales, y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local; por lo que, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30434/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE señaló que la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local es competencia de este Instituto Electoral.

43. Que los artículos 5 y 6 de los Lineamientos de Fiscalización determinan que la fiscalización de los recursos de la organización ciudadana estará a cargo de la Comisión por conducto del Órgano Técnico, así como que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la organización ciudadana, verificar cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto le imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la LGIPE, la Ley General, el Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos y demás disposiciones, contando la Comisión con atribuciones de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de su Órgano Técnico.

44. Que el artículo 7 de los Lineamientos de Fiscalización determina que el Órgano Técnico tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presente la organización ciudadana respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban, así como coadyuvar con las investigaciones relacionadas con quejas y procedimientos oficiosos que deriven de la rendición de cuentas de las mismas, para lo cual contará con las atribuciones conferidas en el artículo 59 del Reglamento Interior.

VI.1 OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

- 45.** Que el artículo 12 de la Ley de Partidos, en relación con los artículos 49, 50, numeral 1, y 51, de los Lineamientos de Fiscalización establecen que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como PPL, una vez que hayan presentado el aviso en el que manifiesten tal intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, deberán informar mensualmente al Instituto Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, debiendo estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables, adjuntando toda la documentación comprobatoria, incluyendo pólizas, estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, balance general, balanza de comprobación, controles de folios de aportaciones, detalle de aportaciones y gastos, entre otros.
- 46.** Que el artículo 49, numerales 1 y 2, de los Lineamientos de Fiscalización disponen que la organización ciudadana deberá entregar al Órgano Técnico los informes mensuales de ingresos y egresos que reciban por cualquier modalidad, así como su empleo y aplicación, los cuales deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en los propios lineamientos.
- 47.** Que los informes en comento, deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la organización ciudadana durante el periodo objeto del informe, los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los Lineamientos de Fiscalización, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.
- 48.** Que el artículo 52, numerales 1, y 9, de los Lineamientos de Fiscalización establecen que el Grupo de Trabajo del Órgano Técnico revisará los informes presentados, contando en todo momento con la facultad de solicitar al responsable de finanzas

de la organización ciudadana que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

VI.2 DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

- 49.** En apego a lo dispuesto por el artículo 57, numerales 3, y 4, de los Lineamientos de Fiscalización, el proyecto de resolución que, en su caso, la Comisión presente ante el Consejo General junto con el dictamen consolidado, deberá incluir las irregularidades no subsanadas, las normas vulneradas y, en su caso, se propondrán las sanciones que a su juicio procedan en contra de las Organizaciones Ciudadanas que hayan incurrido en ellas. En caso de que la Comisión haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado y, en caso de ser aprobado por el Consejo General, se le facultará a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente.

VI.3 RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

- 50.** El artículo 4 de los Lineamientos de Fiscalización determina que su aplicación es independiente a cualquier otro procedimiento a que haya lugar, con motivo de las responsabilidades que, en su caso, se deriven por el incumplimiento de sus obligaciones que presenten, antes, durante y después de la fiscalización frente a otras autoridades, cometidas por las y los dirigentes, la o el Responsable de Finanzas, las y los afiliados o simpatizantes de la Organización Ciudadana.
- 51.** Por su parte, el artículo 5, numeral 2, de los Lineamientos de Fiscalización establece que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la Organización Ciudadana, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto le imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición

de sanciones, de conformidad con la LGIPE, la Ley General, el Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

- 52.** En ese sentido, los artículos 58 y 59 de los Lineamientos de Fiscalización prevén cuáles son las infracciones que puede cometer una Organización Ciudadana, y las sanciones aplicables, como enseguida se transcribe:

Artículo 58. De las infracciones

1. Constituyen infracciones de la Organización Ciudadana, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Órgano Técnico los ingresos y egresos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, y

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General, en la Ley General de Partidos, en el Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

(Énfasis agregado)

Artículo 59. De las sanciones

1. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil veces la UMA según la gravedad de la falta, y,

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

- 53.** A su vez, el artículo 60 de los Lineamientos de Fiscalización estipula que, para la individualización de la sanción, se deberá determinar la gravedad de las faltas,

considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción, y en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a los criterios señalados en el artículo 458 de la LGIPE.

- 54.** En tal contexto, el artículo 453 de la LGIPE señala que constituyen infracciones de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituir partidos políticos, las siguientes:

Artículo 453.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;*
- b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y*
- c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.*

- 55.** A su vez, el artículo 456, numeral 1, inciso h), de la LGIPE establece que las infracciones señaladas serán sancionadas en los siguientes términos:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

- h) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:*

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y*
- III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.*

56. Cabe señalar que, para la imposición de sanciones, resulta necesaria su individualización, por lo que, una vez acreditada su infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, tal y como se estipula el artículo 458, numeral 5, de la Ley LGIPE, como se transcribe a continuación:

Artículo 458

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

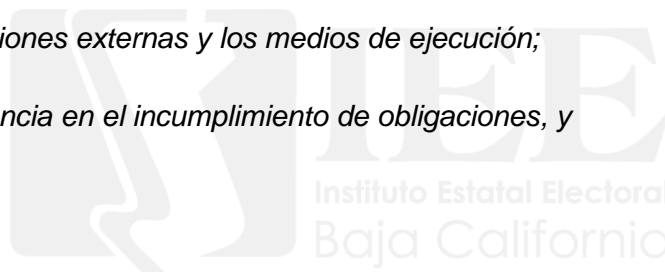
a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y



f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(Énfasis agregado)

VI.4 CAPACIDAD ECONÓMICA

- 57.** El artículo 60 de los Lineamientos de Fiscalización estipula que, para la individualización de la sanción, se deberá determinar la gravedad de las faltas, considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción, y en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a los criterios señalados en el artículo 458 de la LGIPE.
- 58.** En ese sentido, en apego a lo dispuesto por el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE, la autoridad electoral, para la individualización de las sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.
- 59.** Lo anterior, guarda relación con lo considerado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-454/2012⁴ en el sentido de que las sanciones impuestas por autoridades administrativas electorales deben ser acordes con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la falta, por lo cual, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los elementos siguientes:
1. La gravedad de la infracción
 2. **La capacidad económica del infractor**
 3. La reincidencia
 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

⁴ Disponible para consulta en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0454-2012.pdf

60. Bajo tal contexto, de las constancias que obran en el expediente de fiscalización se desprende que la Organización Ciudadana recibió financiamiento privado bajo los límites previstos en la normativa electoral para desarrollar las actividades inherentes a la constitución de un partido político local y, si bien es cierto, aperturaron una cuenta bancaria para la recepción de aportaciones, como se detalla en el Dictamen Consolidado, a la fecha, no cuenta con recursos económicos en la misma.
61. En tales condiciones, la autoridad administrativa debe valorar la capacidad de la organización ciudadana de allegarse de recursos económicos para la consecución de sus fines, en tanto que, el cúmulo de egresos durante la etapa de registro no es una imagen fiel de su gasto ordinario.
62. Por lo que, se debe analizar la gama de herramientas que posee el sujeto obligado, a fin de allegarse de recursos económicos, para hacer frente a las exigencias de sus metas y propósitos, o las cargas y sanciones que de ellas se deriven, tales como, la capacidad para recabar recursos privados, a fin de lograr sus metas y propósitos y la susceptibilidad de recibir donaciones por parte de personas físicas, o recibir contraprestaciones por la realización de determinadas actividades.

VI.5 EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

63. El artículo 61 de los Lineamientos de Fiscalización establece la forma en que habrán de cobrarse las sanciones impuestas, esto es, con cargo al financiamiento público en caso de obtener el registro como partido político local, o por conducto de las autoridades hacendarias en caso de no obtenerlo; situación que en la especie recae en el segundo supuesto debido a que le fue negada la Solicitud de Registro como PPL en Baja California según Dictamen número trece de la Comisión.
64. En estricto apego a lo dispuesto por el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE, la autoridad electoral, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la

contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

VI.6 DETERMINACIÓN DE LA UMA VIGENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

- 65.** Como se refirió en el párrafo número 10, el INEGI, calculó y publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la UMA vigente para el año 2023 a razón de \$103.74 M.N. (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), el cual entró en vigor el 1 de febrero de 2023 de conformidad con los artículos 1, 4, y 5, de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

- 66.** En consecuencia, con fundamento en el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución General, en materia de desindexación del salario mínimo, las referencias que la normatividad realice al salario mínimo para la imposición de sanciones deberán entenderse como a la UMA.

- 67.** En ese sentido, en términos de la Jurisprudencia 10/2018 de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN⁵**, el valor de la UMA impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene al momento de emitirse la resolución sancionadora, en virtud de ello y dado que el periodo fiscalizado corresponde del mes de marzo a junio de 2023, la UMA vigente en el ejercicio 2023 se utilizará para la imposición de las sanciones correspondientes.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24.

VII. ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES SANCIONATORIAS

68. Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte integral de esta resolución⁶, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y egresos, se procederá a realizar la imposición de sanciones por **subgrupos temáticos** de conformidad con las faltas observadas en el Dictamen Consolidado, encontrando que las irregularidades en las que incurrió son las siguientes:

- 1 falta de carácter formal relativa a Presentación de informe mensual fuera de los plazos establecidos: **C-1**.
- 4 faltas de carácter formal relativas a la Omisión de presentación de informe y documentación adjunta en medio o dispositivo magnético: **C-35, C-9, C-15 y C-19**.
- 1 falta de carácter formal relativa a Error en registros contables: **C-13**.
- 8 faltas de carácter formal relativas a Errores en el llenado de formatos oficiales: **C-4, C-5, C-6, C-10, C-11, C-12, C-16 y C-21**
- 4 faltas de carácter sustancial o de fondo consistentes en Omisión de presentación de información y documentación comprobatoria: **C-2, C-8, C-18 y C-22**.
- 3 faltas de carácter sustancial o de fondo consistentes en omisión de reportar gastos: **C-7, C-14 y C-17**.
- 1 falta de carácter sustancial o de fondo consistente en omisión de atender requerimiento de información: **C-20**.

⁶ Ello en virtud de que, como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-251/2017, los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y este en posibilidad de defenderse.

VII.1 PRESENTACIÓN DE INFORME MENSUAL FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS

69. En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 50, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 4

Conclusión referente a la presentación de informe fuera de los plazos establecidos

NO.	CONCLUSIÓN
C-1	La Organización Ciudadana presentó el informe correspondiente al mes de marzo de 2023 fuera de los plazos establecidos.

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado.

70. De las faltas descritas, se desprende que se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

71. Una vez acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010, de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a

lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

72. Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que, comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando II “CAPACIDAD ECONÓMICA”, del presente instrumento.

73. En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

74. Con relación a la conducta infractora consistente en la presentación de informe mensual fuera de los plazos establecidos en la normativa en la materia, misma que atenta a lo dispuesto por el artículo 50, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

75. Modo: La organización ciudadana incurrió en las siguientes conductas infractoras:

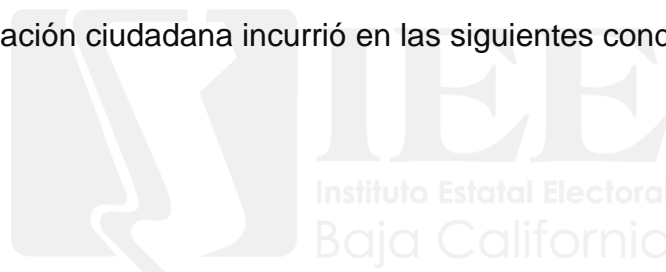


Tabla 5

Conclusión referente a la presentación de informe fuera de los plazos establecidos

NO.	CONCLUSIÓN
C-1	La Organización Ciudadana presentó el informe correspondiente al mes de marzo de 2023 fuera de los plazos establecidos.

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado.

76. Tiempo: Las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos durante el periodo comprendido de marzo a junio de 2023.

77. Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del Órgano Técnico.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

78. Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de las irregularidades en comento; no obstante, constituyen una falta de diligencia y/o cuidado, por lo que existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

79. Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación de valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, sino únicamente su puesta en peligro, dado que con la falta de claridad y suficiencia de las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la sociedad, en su calidad de persona jurídica indeterminada, porque se pone en peligro el adecuado manejo de recursos, obstaculizando la adecuada fiscalización de los recursos que recibieron⁷.

⁷ Al respecto, en la sentencia SUP-RAP-62/2005 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló: *En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con*

- 80.** En tal contexto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de funciones de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, y asegurar el cumplimiento de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; de ahí que la disposición de referencia tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las obligaciones que el sujeto obligado realice, es decir, que los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación prevista en los Lineamientos de Fiscalización y demás disposiciones aplicables emitidos por la autoridad a efecto de contar con elementos idóneos para llevar a cabo la función de fiscalización.
- 81.** Por lo que respecta a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento privado, ya sea en efectivo o en especie, y 2) Acreditar la veracidad de lo reportado con la documentación soporte, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan de forma transparente con la rendición de cuentas.
- 82.** De manera que, la disposición legal en comento regula, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control de registro contable de sus ingresos, por lo que, las infracciones son derivadas de la falta de cuidado del sujeto obligado, sin que se afecte directamente el debido control de los recursos, puesto que, sus omisiones son el resultado del incumplimiento de la obligación del adecuado orden y control en la rendición de cuentas.

esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

83. Motivo por el cual, con la inobservancia del artículo de referencia, no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad revisora de la autoridad fiscalizadora, puesto que el Órgano Técnico no se vio impedido para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos del sujeto obligado.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

84. Se toma en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo para valorar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto; entre las cuales se advierte un orden de prelación para reprobación de infracciones, siendo que cada falta genera un peligro diverso produciendo un resultado material lesivo.

85. En ese orden de ideas, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las omisiones de la organización ciudadana es la adecuada rendición de cuentas de los recursos, por lo que las infracciones no acreditan la vulneración o afectación de referido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control, por lo que, las infracciones consistieron en la puesta en peligro (abstracto) del bien jurídico tutelado, toda vez que no proporcionó a la autoridad los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

86. Existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola vez esta irregularidad de carácter FORMAL.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

87. De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que el sujeto obligado no fue reincidente respecto de la conducta en estudio.

Calificación de la falta cometida.

88. Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**⁸, en razón de la ausencia de dolo y puesto que las violaciones acreditadas consisten en faltas de cuidado y únicamente pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

89. A continuación, se procede a imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones⁹.
90. Para la imposición de la sanción, la autoridad valoró la capacidad económica del sujeto infractor, tal y como se analizó en el considerando II “CAPACIDAD ECONÓMICA”, concluyendo que la Organización Ciudadana no cuenta con solvencia económica para hacer frente a las cargas y sanciones que se deriven.
91. En virtud de lo anterior, se toma en consideración lo siguiente:

⁸ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

⁹ En el medio de impugnación SUP-RAP-454/2012, la Sala Superior señaló que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta fue calificada como LEVE.
- Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron analizadas exponiendo el incumplimiento de la obligación dentro del periodo de constitución de partidos políticos locales.
- Con la actualización de la falta formal, no se acredita afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como lo informado por la autoridad en los oficios de errores u omisiones.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que se desprende una falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en los Lineamientos de Fiscalización y normatividad de la materia.
- Que existe singularidad en las faltas.

92. Cabe señalar que, tratándose de faltas formales, la proporcionalidad o idoneidad de la sanción no se encuentra sujeta exclusivamente al monto involucrado, ni debe ser el elemento primordial, siendo que, la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias que permitan establecer, bajo criterios objetivos y razonables una sanción adecuada¹⁰.

93. De ahí que, una vez calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como la capacidad económica del sujeto infractor, se procede a la elección de la sanción de conformidad con el supuesto previsto en el artículo 59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización, consistentes en lo siguiente:

¹⁰ Resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-89/2007, mediante la cual sostuvo que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea indeterminable.

Tabla 6

Sanción por la presentación de informe fuera de los plazos establecidos

No. Conclusión	Tipo de conducta	Tipo de sanción	Sanción en UMAS	Sanción conforme a Capacidad Económica
C-1	Formal Leve	Amonestación	N/A	Amonestación

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado y conforme a la capacidad económica de la Organización Ciudadana Movimiento Independiente.

94. Con base en los razonamientos expuestos, esta Comisión estima que la sanción impuesta obedece a lo dispuesto por el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE y su correlativo 356 de la Ley Electoral, así como a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior.

VII.2 OMISIÓN DE PRESENTACIÓN DE INFORME Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA EN MEDIO O DISPOSITIVO MAGNÉTICO

95. En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 49, numeral 4, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 7

Conclusiones por la omisión de presentar informes y documentación adjunta en medios o dispositivos magnéticos

NO.	CONCLUSIÓN
C-3	La Organización Ciudadana omitió presentar el informe y la documentación comprobatoria correspondiente al mes de marzo de 2023, en algún medio o dispositivo magnético.
C-9	La Organización Ciudadana omitió presentar el informe y la documentación comprobatoria correspondiente al mes de abril de 2023, en algún medio o dispositivo magnético.
C-15	La Organización Ciudadana omitió presentar el informe y la documentación comprobatoria correspondiente al mes de mayo de 2023, en algún medio o dispositivo magnético.
C-19	La Organización Ciudadana omitió presentar el informe y la documentación comprobatoria correspondiente al mes de junio de 2023, en algún medio o dispositivo magnético.

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado.

96. De las faltas descritas, se desprende que se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12,

párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- 97.** Una vez acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010, de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- 98.** Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que, comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando II “CAPACIDAD ECONÓMICA”, del presente instrumento.

99. En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

100. Con relación a las conductas infractoras consistentes en la omisión de presentación de informe y documentación adjunta en medio o dispositivo magnético, mismas que atentan a lo dispuesto por el artículo 49, numeral 4, de los Lineamientos de Fiscalización

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

101. **Modo:** La organización ciudadana incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Tabla 8

Conclusiones por la omisión de presentar informes y documentación adjunta en medios o dispositivos magnéticos

NO.	CONCLUSIÓN
C-3	La Organización Ciudadana omitió presentar el informe y la documentación comprobatoria correspondiente al mes de marzo de 2023, en algún medio o dispositivo magnético.
C-9	La Organización Ciudadana omitió presentar el informe y la documentación comprobatoria correspondiente al mes de abril de 2023, en algún medio o dispositivo magnético.
C-15	La Organización Ciudadana omitió presentar el informe y la documentación comprobatoria correspondiente al mes de mayo de 2023, en algún medio o dispositivo magnético.
C-19	La Organización Ciudadana omitió presentar el informe y la documentación comprobatoria correspondiente al mes de junio de 2023, en algún medio o dispositivo magnético.

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado.

102. **Tiempo:** Las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos durante el periodo comprendido de marzo a junio de 2023.

103. **Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del Órgano Técnico.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

104. Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de las irregularidades en comento; no obstante, constituyen una falta de diligencia y/o cuidado, por lo que existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

105. Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación de valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, sino únicamente su puesta en peligro, dado que con la falta de claridad y suficiencia de las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la sociedad, en su calidad de persona jurídica indeterminada, porque se pone en peligro el adecuado manejo de recursos, obstaculizando la adecuada fiscalización de los recursos que recibieron.

106. En tal contexto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de funciones de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, y asegurar el cumplimiento de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; de ahí que la disposición de referencia tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las obligaciones que el sujeto obligado realice, es decir, que los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación prevista en los Lineamientos de Fiscalización y demás disposiciones aplicables emitidos por la autoridad a efecto de contar con elementos idóneos para llevar a cabo la función de fiscalización.

107. Por lo que respecta a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento privado, ya sea en efectivo o en especie, y 2) Acreditar la veracidad de lo reportado con la documentación soporte, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan de forma transparente con la rendición de cuentas.

108. De manera que, la disposición legal en comento regula, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control de registro contable de sus ingresos, por lo que, las infracciones son derivadas de la falta de cuidado del sujeto obligado, sin que se afecte directamente el debido control de los recursos, puesto que, sus omisiones son el resultado del incumplimiento de la obligación del adecuado orden y control en la rendición de cuentas.

109. Motivo por el cual, con la inobservancia del artículo de referencia, no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad revisora de la autoridad fiscalizadora, puesto que el Órgano Técnico no se vio impedido para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos del sujeto obligado.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

110. Se toma en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo para valorar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto; entre las cuales se advierte un orden de prelación para reprobar infracciones, siendo que cada falta genera un peligro diverso produciendo un resultado material lesivo.

111. En ese orden de ideas, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las omisiones de la organización ciudadana es la adecuada rendición de cuentas de los

recursos, por lo que las infracciones no acreditan la vulneración o afectación de referido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control, por lo que, las infracciones consistieron en la puesta en peligro (abstracto) del bien jurídico tutelado, toda vez que no proporcionó a la autoridad los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

112. Existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades de carácter FORMAL.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

113. De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que el sujeto obligado no fue reincidente respecto de las conductas en estudio.

Calificación de la falta cometida.

114. Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**, en razón de la ausencia de dolo y puesto que las violaciones acreditadas consisten en faltas de cuidado y únicamente pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

115. A continuación, se procede a imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones.

116. Para la imposición de la sanción, la autoridad valoró la capacidad económica del sujeto infractor, tal y como se analizó en el considerando II "CAPACIDAD

ECONÓMICA”, concluyendo que la Organización Ciudadana, no cuenta con solvencia económica para hacer frente a las cargas y sanciones que se deriven.

117. En virtud de lo anterior, se toma en consideración lo siguiente:

- Que las faltas fueron calificadas como LEVES.
- Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron analizadas exponiendo el incumplimiento de la obligación dentro del periodo de constitución de partidos políticos locales.
- Con la actualización de las faltas formales, no se acredita afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como lo informado por la autoridad en los oficios de errores u omisiones.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que se desprende una falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en los Lineamientos de Fiscalización y normatividad de la materia.
- Que existe pluralidad en las faltas.

118. Cabe señalar que, tratándose de faltas formales, la proporcionalidad o idoneidad de la sanción no se encuentra sujeta exclusivamente al monto involucrado, ni debe ser el elemento primordial, siendo que, la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias que permitan establecer, bajo criterios objetivos y razonables una sanción adecuada.

119. De ahí que, una vez calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como la capacidad económica del sujeto infractor, se procede a la elección de la sanción de conformidad con el supuesto previsto en el artículo 59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización, consistentes en lo siguiente:

Tabla 9

Sanciones por la omisión de presentar informes y documentación adjunta en medios o dispositivos magnéticos

No. Conclusión	Tipo de conducta	Tipo de sanción	Sanción en UMAS	Sanción conforme a Capacidad Económica
C-3	Formal Leve	Amonestación	N/A	Amonestación
C-9	Formal Leve	Amonestación	N/A	Amonestación
C-15	Formal Leve	Amonestación	N/A	Amonestación
C-19	Formal Leve	Amonestación	N/A	Amonestación

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado y conforme a la capacidad económica de la Organización Ciudadana Movimiento Independiente.

- 120.** Con base en los razonamientos expuestos, esta Comisión estima que la sanción impuesta obedece a lo dispuesto por el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE y su correlativo 356 de la Ley Electoral, así como a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior.

VII.3 ERRORES EN REGISTROS CONTABLES

- 121.** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 17 y 18, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 10

Conclusión por errores en registros contables

NO.	CONCLUSIÓN
C-13	La Organización Ciudadana registró erróneamente una aportación en especie de afiliada/o por la cantidad de \$2,271.78 M.N. como aportación en especie de simpatizante.

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado.

- 122.** De las faltas descritas, se desprende que se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo

cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- 123.** Una vez acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010, de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- 124.** Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que, comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando II “CAPACIDAD ECONÓMICA”, del presente instrumento.
- 125.** En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

126. Con relación a las conductas infractoras consistentes omisión en registros contables en términos de los lineamientos de fiscalización, mismas que atentan a lo dispuesto por los artículos 17 y 18, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

127. Modo: La organización ciudadana incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Tabla 11

Conclusión por errores en registros contables

NO.	CONCLUSIÓN
C-13	La Organización Ciudadana registró erróneamente una aportación en especie de afiliada/o por la cantidad de \$2,271.78 M.N. como aportación en especie de simpatizante.

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado.

128. Tiempo: Las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos durante el periodo comprendido de marzo a junio de 2023.

129. Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del Órgano Técnico.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

130. Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de las irregularidades en comento; no obstante, constituyen una falta de diligencia y/o cuidado, por lo que existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

131. Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación de valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

fiscalización de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, sino únicamente su puesta en peligro, dado que con la falta de claridad y suficiencia de las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la sociedad, en su calidad de persona jurídica indeterminada, porque se pone en peligro el adecuado manejo de recursos, obstaculizando la adecuada fiscalización de los recursos que recibieron.

- 132.** En tal contexto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de funciones de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, y asegurar el cumplimiento de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; de ahí que la disposición de referencia tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las obligaciones que el sujeto obligado realice, es decir, que los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación prevista en los Lineamientos de Fiscalización y demás disposiciones aplicables emitidos por la autoridad a efecto de contar con elementos idóneos para llevar a cabo la función de fiscalización.
- 133.** Por lo que respecta a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento privado, ya sea en efectivo o en especie, y 2) Acreditar la veracidad de lo reportado con la documentación soporte, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan de forma transparente con la rendición de cuentas.
- 134.** De manera que, la disposición legal en comento regula, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control de registro contable de sus ingresos, por lo que, las infracciones son derivadas de la falta de cuidado del sujeto obligado, sin que se afecte directamente el debido control de los recursos, puesto

que, sus omisiones son el resultado del incumplimiento de la obligación del adecuado orden y control en la rendición de cuentas.

- 135.** Motivo por el cual, con la inobservancia del artículo de referencia, no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad revisora de la autoridad fiscalizadora, puesto que el Órgano Técnico no se vio impedido para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos del sujeto obligado.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

- 136.** Se toma en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo para valorar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto; entre las cuales se advierte un orden de prelación para reprobación de infracciones, siendo que cada falta genera un peligro diverso produciendo un resultado material lesivo.

- 137.** En ese orden de ideas, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las omisiones de la organización ciudadana es la adecuada rendición de cuentas de los recursos, por lo que las infracciones no acreditan la vulneración o afectación de referido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control, por lo que, las infracciones consistieron en la puesta en peligro (abstracto) del bien jurídico tutelado, toda vez que no proporcionó a la autoridad los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

- 138.** Existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado una sola vez esta irregularidad de carácter FORMAL.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

139. De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que el sujeto obligado no fue reincidente respecto de las conductas en estudio.

Calificación de la falta cometida.

140. Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**, en razón de la ausencia de dolo y puesto que la violación acreditada consiste en faltas de cuidado y únicamente pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

141. A continuación, se procede a imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones.

142. Para la imposición de la sanción, la autoridad valoró la capacidad económica del sujeto infractor, tal y como se analizó en el considerando II “CAPACIDAD ECONÓMICA”, concluyendo que la Organización Ciudadana no cuenta con solvencia económica para hacer frente a las cargas y sanciones que se deriven.

143. En virtud de lo anterior, se toma en consideración lo siguiente:

- Que la falta fue calificada como LEVE.
- Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron analizadas exponiendo el incumplimiento de la obligación dentro del periodo de constitución de partidos políticos locales.

- Con la actualización de la falta formal, no se acredita afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como lo informado por la autoridad en los oficios de errores u omisiones.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que se desprende una falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en los Lineamientos de Fiscalización y normatividad de la materia.
- Que existe singularidad en la falta.

144. Cabe señalar que, tratándose de faltas formales, la proporcionalidad o idoneidad de la sanción no se encuentra sujeta exclusivamente al monto involucrado, ni debe ser el elemento primordial, siendo que, la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias que permitan establecer, bajo criterios objetivos y razonables una sanción adecuada.

145. De ahí que, una vez calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como la capacidad económica del sujeto infractor, se procede a la elección de la sanción de conformidad con el supuesto previsto en el artículo 59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización, consistentes en lo siguiente:

Tabla 12
Sanción por errores en registros contables

No. Conclusión	Tipo de conducta	Tipo de sanción	Sanción en UMAS	Sanción conforme a Capacidad Económica
C-13	Formal Leve	Amonestación	N/A	Amonestación

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado y conforme a la capacidad económica de la Organización Ciudadana Movimiento Independiente.

146. Con base en los razonamientos expuestos, esta Comisión estima que la sanción impuesta obedece a lo dispuesto por el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE y su

correlativo 356 de la Ley Electoral, así como a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior.

VII.4 ERROR EN EL LLENADO DE FORMATOS OFICIALES

- 147.** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 19, numeral 1 y 49, numeral 2, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 13
Conclusiones por errores en el llenado de formatos oficiales

NO.	CONCLUSIÓN
C-4	La Organización Ciudadana presentó dos recibos (OC.3) con el número de folio 158 y 159 por la cantidad de \$10,000.00 M.N. y \$804.91 M.N., respectivamente, correspondientes al consecutivo del mes de febrero de 2023, siendo los números de folio 191 y 192 los correspondientes al consecutivo del mes de marzo de 2023.
C-5	La Organización Ciudadana presentó el Formato OC.7 "IM" con cifras que no son coincidentes con las reflejadas en el Estado de Resultados correspondiente al mes de marzo de 2023.
C-6	La Organización Ciudadana presentó el Formato OC.8 "IM-1" correspondiente al mes de marzo de 2023 con errores aritméticos en su llenado.
C-10	La Organización Ciudadana presentó en el mes de abril de 2023 recibo (OC.3) con número de folio 199 con fecha 28 de abril de 2022.
C-11	La Organización Ciudadana presentó el Formato OC.7 "IM" con cifras que no son coincidentes con las reflejadas en el Estado de Resultados correspondiente al mes de abril de 2023.
C-12	La Organización Ciudadana presentó el Formato OC.8 "IM-1" con errores aritméticos y cifras que no son coincidentes con las reflejadas en el Estado de Resultados correspondiente al mes de abril de 2023.
C-16	La Organización Ciudadana presentó el Formato OC.11 "IM-4" con cifras que no son coincidentes con los gastos reportados en contabilidad correspondiente al mes de mayo de 2023.
C-21	La Organización Ciudadana presentó el Formato OC.8 "IM-1" correspondiente al mes de junio de 2023 con errores aritméticos.

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado.

- 148.** De las faltas descritas, se desprende que se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de

errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- 149.** Una vez acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010, de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- 150.** Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que, comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando II “CAPACIDAD ECONÓMICA”, del presente instrumento.
- 151.** En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

152. Con relación a las conductas infractoras consistentes en error en el llenado de formatos oficiales, mismas que atentan a lo dispuesto por los artículos 19, numeral 1 y 49, numeral 2, de los Lineamientos de Fiscalización

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

153. Modo: La organización ciudadana incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Tabla 14
Conclusiones por errores en el llenado de formatos oficiales

NO.	CONCLUSIÓN
C-4	La Organización Ciudadana presentó dos recibos (OC.3) con el número de folio 158 y 159 por la cantidad de \$10,000.00 M.N. y \$804.91 M.N., respectivamente, correspondientes al consecutivo del mes de febrero de 2023, siendo los números de folio 191 y 192 los correspondientes al consecutivo del mes de marzo de 2023.
C-5	La Organización Ciudadana presentó el Formato OC.7 "IM" con cifras que no son coincidentes con las reflejadas en el Estado de Resultados correspondiente al mes de marzo de 2023.
C-6	La Organización Ciudadana presentó el Formato OC.8 "IM-1" correspondiente al mes de marzo de 2023 con errores aritméticos en su llenado.
C-10	La Organización Ciudadana presentó en el mes de abril de 2023 recibo (OC.3) con número de folio 199 con fecha 28 de abril de 2022.
C-11	La Organización Ciudadana presentó el Formato OC.7 "IM" con cifras que no son coincidentes con las reflejadas en el Estado de Resultados correspondiente al mes de abril de 2023.
C-12	La Organización Ciudadana presentó el Formato OC.8 "IM-1" con errores aritméticos y cifras que no son coincidentes con las reflejadas en el Estado de Resultados correspondiente al mes de abril de 2023.
C-16	La Organización Ciudadana presentó el Formato OC.11 "IM-4" con cifras que no son coincidentes con los gastos reportados en contabilidad correspondiente al mes de mayo de 2023.
C-21	La Organización Ciudadana presentó el Formato OC.8 "IM-1" correspondiente al mes de junio de 2023 con errores aritméticos.

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado.

154. Tiempo: Las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos durante el periodo comprendido de marzo a junio de 2023.

155. Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del Órgano Técnico.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

156. Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de las irregularidades en comento; no obstante, constituyen una falta de diligencia y/o cuidado, por lo que existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

157. Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación de valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, sino únicamente su puesta en peligro, dado que con la falta de claridad y suficiencia de las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, se viola el mismo valor común y se afecta a la sociedad, en su calidad de persona jurídica indeterminada, porque se pone en peligro el adecuado manejo de recursos, obstaculizando la adecuada fiscalización de los recursos que recibieron.

158. En tal contexto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de funciones de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, y asegurar el cumplimiento de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; de ahí que la disposición de referencia tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las obligaciones que el sujeto obligado realice, es decir, que los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación prevista en los Lineamientos de Fiscalización y demás disposiciones aplicables emitidos por la autoridad a efecto de contar con elementos idóneos para llevar a cabo la función de fiscalización.

159. Por lo que respecta a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento privado, ya sea en efectivo o en especie, y 2) Acreditar la veracidad de lo reportado con la documentación soporte, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan de forma transparente con la rendición de cuentas.

160. De manera que, la disposición legal en comento regula, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control de registro contable de sus ingresos, por lo que, las infracciones son derivadas de la falta de cuidado del sujeto obligado, sin que se afecte directamente el debido control de los recursos, puesto que, sus omisiones son el resultado del incumplimiento de la obligación del adecuado orden y control en la rendición de cuentas.

161. Motivo por el cual, con la inobservancia del artículo de referencia, no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad revisora de la autoridad fiscalizadora, puesto que el Órgano Técnico no se vio impedido para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos del sujeto obligado.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

162. Se toma en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo para valorar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto; entre las cuales se advierte un orden de prelación para reprobación de infracciones, siendo que cada falta genera un peligro diverso produciendo un resultado material lesivo.

163. En ese orden de ideas, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las omisiones de la organización ciudadana es la adecuada rendición de cuentas de los recursos, por lo que las infracciones no acreditan la vulneración o afectación de

referido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control, por lo que, las infracciones consistieron en la puesta en peligro (abstracto) del bien jurídico tutelado, toda vez que no proporcionó a la autoridad los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

164. Existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades de carácter FORMAL.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

165. De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que el sujeto obligado no fue reincidente respecto de las conductas en estudio.

Calificación de la falta cometida.

166. Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**, en razón de la ausencia de dolo y puesto que las violaciones acreditadas consisten en faltas de cuidado y únicamente pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

167. A continuación, se procede a imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones.

168. Para la imposición de la sanción, la autoridad valoró la capacidad económica del sujeto infractor, tal y como se analizó en el considerando II "CAPACIDAD

ECONÓMICA”, concluyendo que la Organización Ciudadana, no cuenta con solvencia económica para hacer frente a las cargas y sanciones que se deriven.

169. En virtud de lo anterior, se toma en consideración lo siguiente:

- Que las faltas fueron calificadas como LEVES.
- Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron analizadas exponiendo el incumplimiento de la obligación dentro del periodo de constitución de partidos políticos locales.
- Con la actualización de las faltas formales, no se acredita afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como lo informado por la autoridad en los oficios de errores u omisiones.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que se desprende una falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en los Lineamientos de Fiscalización y normatividad de la materia.
- Que existe pluralidad en las faltas.

170. Cabe señalar que, tratándose de faltas formales, la proporcionalidad o idoneidad de la sanción no se encuentra sujeta exclusivamente al monto involucrado, ni debe ser el elemento primordial, siendo que, la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias que permitan establecer, bajo criterios objetivos y razonables una sanción adecuada.

171. De ahí que, una vez calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como la capacidad económica del sujeto infractor, se procede a la elección de la sanción de conformidad con el supuesto previsto en el artículo

59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización, consistentes en lo siguiente:

Tabla 15
Sanciones por errores en el llenado de formatos oficiales

No. Conclusión	Tipo de conducta	Tipo de sanción	Sanción en UMAS	Sanción conforme a Capacidad Económica
C-4	Formal Leve	Amonestación	N/A	Amonestación
C-5	Formal Leve	Amonestación	N/A	Amonestación
C-6	Formal Leve	Amonestación	N/A	Amonestación
C-10	Formal Leve	Amonestación	N/A	Amonestación
C-11	Formal Leve	Amonestación	N/A	Amonestación
C-12	Formal Leve	Amonestación	N/A	Amonestación
C-16	Formal Leve	Amonestación	N/A	Amonestación
C-21	Formal Leve	Amonestación	N/A	Amonestación

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado y conforme a la capacidad económica de la Organización Ciudadana Movimiento Independiente.

- 172.** Con base en los razonamientos expuestos, esta Comisión estima que la sanción impuesta obedece a lo dispuesto por el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE y su correlativo 356 de la Ley Electoral, así como a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior.

VII.5 OMISIÓN DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

- 173.** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 19, numeral 1 y 51, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 16
Conclusiones por omisión de presentar información y documentación comprobatoria

NO.	CONCLUSIÓN
C-2	La Organización Ciudadana omitió presentar el Formato OC.1 "RA-AS-EF", el Formato OC.2 "CF-RA-AS-EF", el Formato OC.11 "IM-A", la Conciliación Bancaria, el Balance General, el Estado de Resultados, la Balanza de Comprobación, las Pólizas Contables con la documentación soporte y los Auxiliares Contables correspondientes al mes de marzo de 2023.
C-8	La Organización Ciudadana omitió presentar el Formato OC.1 "RA-AS-EF", el Formato OC.2 "CF-RA-AS-EF", el Formato OC.4 "CF-RA-AS-ES", el Formato OC.11 "IM-A", la

	Conciliación Bancaria, el Balance General, el Estado de Resultados, la Balanza de Comprobación, las Pólizas Contables con la documentación soporte y los Auxiliares Contables correspondientes al mes de abril de 2023.
C-18	La Organización Ciudadana omitió presentar el Formato OC.1 "RA-AS-EF", el Formato OC.7 "IM-A" y el Formato OC.11 "IM-A" correspondientes al mes de junio de 2023.
C-22	La Organización Ciudadana omitió presentar en póliza de ingresos como soporte documental copia del recibo emitido en el Formato OC.1 el cual ampara la aportación en efectivo recibida correspondiente al mes de junio de 2023.

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado.

174. De las faltas descritas, se desprende que se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

175. Una vez acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010, de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

176. Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que, comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando II “CAPACIDAD ECONÓMICA”, del presente instrumento.

177. En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

178. Con relación a las conductas infractoras consistentes en omisión de presentar documentación comprobatoria, mismas que atentan a lo dispuesto por los artículos 19, numeral 1 y 51, de los Lineamientos de Fiscalización.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

179. Modo: La organización ciudadana incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Tabla 17

Conclusiones por omisión de presentar información y documentación comprobatoria

NO.	CONCLUSIÓN
C-2	La Organización Ciudadana omitió presentar el Formato OC.1 “RA-AS-EF”, el Formato OC.2 “CF-RA-AS-EF”, el Formato OC.11 “IM-A”, la Conciliación Bancaria, el Balance General, el Estado de Resultados, la Balanza de Comprobación, las Pólizas Contables con la documentación soporte y los Auxiliares Contables correspondientes al mes de marzo de 2023.
C-8	La Organización Ciudadana omitió presentar el Formato OC.1 “RA-AS-EF”, el Formato OC.2 “CF-RA-AS-EF”, el Formato OC.4 “CF-RA-AS-ES”, el Formato OC.11 “IM-A”, la Conciliación Bancaria, el Balance General, el Estado de Resultados, la Balanza de Comprobación, las Pólizas Contables con la documentación soporte y los Auxiliares Contables correspondientes al mes de abril de 2023.
C-18	La Organización Ciudadana omitió presentar el Formato OC.1 “RA-AS-EF”, el Formato OC.7 “IM-A” y el Formato OC.11 “IM-A” correspondientes al mes de junio de 2023.

C-22	La Organización Ciudadana omitió presentar en póliza de ingresos como soporte documental copia del recibo emitido en el Formato OC.1 el cual ampara la aportación en efectivo recibida correspondiente al mes de junio de 2023.
-------------	---

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado.

180. Tiempo: Las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos durante el periodo comprendido de marzo a junio de 2023.

181. Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del Órgano Técnico.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

182. Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de las irregularidades en comento; no obstante, constituyen una falta de diligencia y/o cuidado, por lo que existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

183. Al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

184. Así, una falta de carácter sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, puesto que impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, vulnerando con ello, el principio de certeza como eje rector de la actividad electoral, así como los valores de la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

185. Por ello, las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar informes mensuales, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro

legal, mismos que deben estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañados de la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos previstos en las disposiciones de la materia.

186. En ese contexto, el sujeto obligado transgredió los principios de transparencia y rendición de cuentas y control, dado que con la infracción acreditada impidió a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

187. Se toma en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo para valorar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto; entre las cuales se advierte un orden de prelación para reprobar infracciones, siendo que cada falta genera un peligro diverso produciendo un resultado material lesivo.

188. En la especie, los bienes jurídicos tutelados son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas en cuanto a la obtención, uso y destino de los recursos obtenidos por parte del sujeto obligado; por lo cual, las irregularidades en comento se traducen en una falta de resultado que ocasionan un daño directo y real a los referidos bienes, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad aplicable; por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tomarse en cuenta que contribuye a agravar el reproche.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

189. En el caso de mérito existe pluralidad en la falta, puesto que el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados de legalidad y certeza en el origen y destino de los recursos.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

190. De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que el sujeto obligado no fue reincidente respecto de las conductas en estudio.

Calificación de la falta cometida.

191. Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados y no únicamente los ponen en peligro.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

192. A continuación, se procede a imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones.

193. Para la imposición de la sanción, la autoridad valoró la capacidad económica del sujeto infractor, tal y como se analizó en el considerando II “CAPACIDAD ECONÓMICA”, concluyendo que la Organización Ciudadana no cuenta con solvencia económica para hacer frente a las cargas y sanciones que se deriven.

194. En virtud de lo anterior, se toma en consideración lo siguiente:

- Que las faltas fueron calificadas como **GRAVE ORDINARIA**.
- Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron analizadas exponiendo el incumplimiento de la obligación dentro del periodo de constitución de partidos políticos locales.

- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como lo informado por la autoridad en los oficios de errores u omisiones.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que se desprende una falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en los Lineamientos de Fiscalización y normatividad de la materia.
- Que existe pluralidad en las faltas.

195. Cabe señalar que, tratándose de faltas sustanciales o de fondo, la proporcionalidad o idoneidad de la sanción no se encuentra sujeta exclusivamente al monto involucrado, ni debe ser el elemento primordial, siendo que, la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias que permitan establecer, bajo criterios objetivos y razonables una sanción adecuada.

196. De ahí que, una vez calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como la capacidad económica del sujeto infractor, se procede a la elección de la sanción de conformidad con el supuesto previsto en el artículo 59, numeral 1, inciso b), de los Lineamientos de Fiscalización, consistentes en lo siguiente:

Tabla 18

Sanciones por omisión de presentar información y documentación comprobatoria

No. Conclusión	Tipo de conducta	Tipo de sanción	Sanción en UMAS	Sanción conforme a Capacidad Económica
C-2	Sustancial-Grave Ordinaria	Multa	10	Amonestación
C-8	Sustancial-Grave Ordinaria	Multa	10	Amonestación

C-18	Sustancial- Grave Ordinaria	Multa	10	Amonestación
C-22	Sustancial- Grave Ordinaria	Multa	10	Amonestación

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado y conforme a la capacidad económica de la Organización Ciudadana Movimiento Independiente.

197. Con base en los razonamientos expuestos, esta Comisión estima que la sanción impuesta obedece a lo dispuesto por el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE y su correlativo 356 de la Ley Electoral, así como a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior.

VII.6 OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS.

198. En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 14, numerales 1 y 5, inciso b); 37, numeral 1, inciso d); y 43, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 19
Conclusiones por omisión de reportar gastos

NO.	CONCLUSIÓN
C-7	La Organización Ciudadana omitió registrar en el mes de marzo las comisiones pendientes de cobro por la cantidad de \$310.32 M.N.
C-14	La Organización Ciudadana omitió registrar en el mes de abril las comisiones pendientes de cobro por la cantidad de \$699.00 M.N.
C-17	La Organización Ciudadana omitió registrar en el mes de mayo las comisiones pendientes de cobro por la cantidad de \$699.00 M.N.

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado.

199. De las faltas descritas, se desprende que se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días

hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- 200.** Una vez acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010, de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- 201.** Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que, comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando II “CAPACIDAD ECONÓMICA”, del presente instrumento.
- 202.** En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).



A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

203. Con relación a las conductas infractoras consistentes en la omisión de reportar gastos, mismas que atentan a lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1 y 5, inciso b); 37, numeral 1, inciso d); y 43, de los Lineamientos de Fiscalización

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

204. Modo: La organización ciudadana incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Tabla 20
Conclusiones por omisión de reportar gastos

NO.	CONCLUSIÓN
C-7	La Organización Ciudadana omitió registrar en el mes de marzo las comisiones pendientes de cobro por la cantidad de \$310.32 M.N.
C-14	La Organización Ciudadana omitió registrar en el mes de abril las comisiones pendientes de cobro por la cantidad de \$699.00 M.N.
C-17	La Organización Ciudadana omitió registrar en el mes de mayo las comisiones pendientes de cobro por la cantidad de \$699.00 M.N.

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado.

205. Tiempo: Las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos durante el periodo comprendido de marzo a junio de 2023.

206. Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del Órgano Técnico.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

207. Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de las irregularidades en comento; no obstante, constituyen una falta de diligencia y/o cuidado, por lo que existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

- 208.** Al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.
- 209.** Así, una falta de carácter sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, puesto que impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, vulnerando con ello, el principio de certeza como eje rector de la actividad electoral, así como los valores de la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).
- 210.** Por ello, las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar informes mensuales, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, mismos que deben estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañados de la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos previstos en las disposiciones de la materia.
- 211.** En ese contexto, el sujeto obligado transgredió los principios de transparencia y rendición de cuentas y control, dado que con la infracción acreditada impidió a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

- 212.** Se toma en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo para valorar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto; entre las cuales se advierte un orden de prelación para reprobar infracciones, siendo que cada falta genera un peligro diverso produciendo un resultado material lesivo.

213. En la especie, los bienes jurídicos tutelados son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas en cuanto a la obtención, uso y destino de los recursos obtenidos por parte del sujeto obligado; por lo cual, las irregularidades en comento se traducen en una falta de resultado que ocasionan un daño directo y real a los referidos bienes, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad aplicable; por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tomarse en cuenta que contribuye a agravar el reproche.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

214. En el caso de mérito existe pluralidad en la falta, puesto que el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados de legalidad y certeza en el origen y destino de los recursos.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

215. De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que el sujeto obligado no fue reincidente respecto de las conductas en estudio.

Calificación de la falta cometida.

216. Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados y no únicamente los ponen en peligro.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

217. A continuación, se procede a imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones.

218. Para la imposición de la sanción, la autoridad valoró la capacidad económica del sujeto infractor, tal y como se analizó en el considerando II “CAPACIDAD ECONÓMICA”, concluyendo que la Organización Ciudadana no cuenta con solvencia económica para hacer frente a las cargas y sanciones que se deriven.

219. En virtud de lo anterior, se toma en consideración lo siguiente:

- Que las faltas fueron calificadas como **GRAVE ORDINARIA**.
- Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron analizadas exponiendo el incumplimiento de la obligación dentro del periodo de constitución de partidos políticos locales.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como lo informado por la autoridad en los oficios de errores u omisiones.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que se desprende una falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en los Lineamientos de Fiscalización y normatividad de la materia.
- Que existe pluralidad en las faltas.

220. Cabe señalar que, tratándose de faltas sustanciales o de fondo, la proporcionalidad o idoneidad de la sanción no se encuentra sujeta exclusivamente al monto

involucrado, ni debe ser el elemento primordial, siendo que, la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias que permitan establecer, bajo criterios objetivos y razonables una sanción adecuada.

221. De ahí que, una vez calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como la capacidad económica del sujeto infractor, se procede a la elección de la sanción de conformidad con el supuesto previsto en el artículo 59, numeral 1, inciso b), de los Lineamientos de Fiscalización, consistentes en lo siguiente:

Tabla 21
Sanciones por omisión de reportar gastos

No. Conclusión	Tipo de conducta	Tipo de sanción	Sanción en UMAS	Sanción conforme a Capacidad Económica
C-7	Sustancial- Grave Ordinaria	Multa	10	Amonestación
C-14	Sustancial- Grave Ordinaria	Multa	10	Amonestación
C-17	Sustancial- Grave Ordinaria	Multa	10	Amonestación

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado y conforme a la capacidad económica de la Organización Ciudadana Movimiento Independiente.

222. Con base en los razonamientos expuestos, esta Comisión estima que la sanción impuesta obedece a lo dispuesto por el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE y su correlativo 356 de la Ley Electoral, así como a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior.

VII.7 OMISIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTO DE INFORMACION.

223. En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 52, numeral 4, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:



Tabla 22
Conclusión por omisión de atender requerimiento de información

NO.	CONCLUSIÓN
C-20	La Organización Ciudadana omitió atender requerimiento de información correspondiente al mes de junio de 2023.

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado.

- 224.** De las faltas descritas, se desprende que se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- 225.** Una vez acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010, de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

226. Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que, comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando II “CAPACIDAD ECONÓMICA”, del presente instrumento.

227. En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

228. Con relación a la conducta infractora consistente en la omisión de atender requerimiento de información, misma que atenta a lo dispuesto por el artículo 52, numeral 4, de los Lineamientos de Fiscalización.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

229. Modo: La organización ciudadana incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Tabla 23

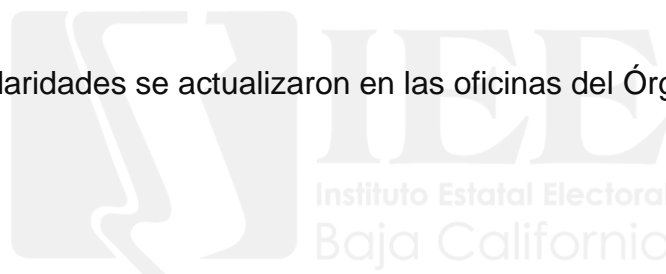
Conclusión por omisión de atender requerimiento de información

NO.	CONCLUSIÓN
C-20	La Organización Ciudadana omitió atender requerimiento de información correspondiente al mes de junio de 2023.

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado.

230. Tiempo: Las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos durante el periodo comprendido de marzo a junio de 2023.

231. Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del Órgano Técnico.



iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

232. Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de las irregularidades en comento; no obstante, constituyen una falta de diligencia y/o cuidado, por lo que existe culpa en el obrar.

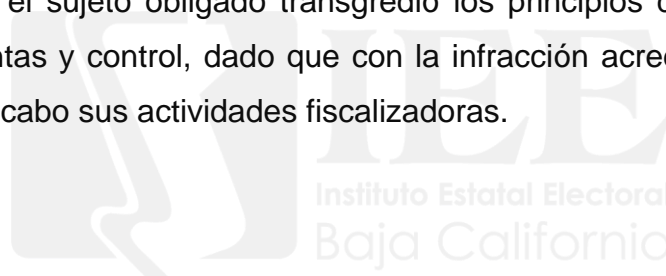
iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

233. Al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

234. Así, una falta de carácter sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, puesto que impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, vulnerando con ello, el principio de certeza como eje rector de la actividad electoral, así como los valores de la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

235. Por ello, las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar informes mensuales, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, mismos que deben estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañados de la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos previstos en las disposiciones de la materia.

236. En ese contexto, el sujeto obligado transgredió los principios de transparencia y rendición de cuentas y control, dado que con la infracción acreditada impidió a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.



v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

237. Se toma en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo para valorar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto; entre las cuales se advierte un orden de prelación para reprobación de infracciones, siendo que cada falta genera un peligro diverso produciendo un resultado material lesivo.

238. En la especie, los bienes jurídicos tutelados son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas en cuanto a la obtención, uso y destino de los recursos obtenidos por parte del sujeto obligado; por lo cual, las irregularidades en comento se traducen en una falta de resultado que ocasionan un daño directo y real a los referidos bienes, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad aplicable; por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tomarse en cuenta que contribuye a agravar el reproche.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

239. En el caso de mérito existe singularidad en la falta, puesto que el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados de legalidad y certeza en el origen y destino de los recursos.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

240. De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que el sujeto obligado no fue reincidente respecto de las conductas en estudio.

Calificación de la falta cometida.

241. Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados y no únicamente los ponen en peligro.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

242. A continuación, se procede a imponer una sanción proporcional a la falta cometida, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones.

243. Para la imposición de la sanción, la autoridad valoró la capacidad económica del sujeto infractor, tal y como se analizó en el considerando II “CAPACIDAD ECONÓMICA”, concluyendo que la Organización Ciudadana no cuenta con solvencia económica para hacer frente a las cargas y sanciones que se deriven.

244. En virtud de lo anterior, se toma en consideración lo siguiente:

- Que la falta fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.
- Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron analizadas exponiendo el incumplimiento de la obligación dentro del periodo de constitución de partidos políticos locales.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como lo informado por la autoridad en los oficios de errores u omisiones.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.

- Que se desprende una falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en los Lineamientos de Fiscalización y normatividad de la materia.
- Que existe singularidad en la falta.

245. Cabe señalar que, tratándose de faltas sustanciales o de fondo, la proporcionalidad o idoneidad de la sanción no se encuentra sujeta exclusivamente al monto involucrado, ni debe ser el elemento primordial, siendo que, la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias que permitan establecer, bajo criterios objetivos y razonables una sanción adecuada.

246. De ahí que, una vez calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como la capacidad económica del sujeto infractor, se procede a la elección de la sanción de conformidad con el supuesto previsto en el artículo 59, numeral 1, inciso b), de los Lineamientos de Fiscalización, consistentes en lo siguiente:

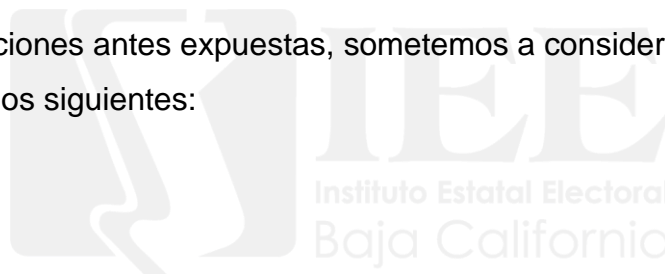
Tabla 24
Sanción por omisión de atender requerimiento de información

No. Conclusión	Tipo de conducta	Tipo de sanción	Sanción en UMAS	Sanción conforme a Capacidad Económica
C-20	Sustancial- Grave Ordinaria	Multa	50	Amonestación

Fuente: Elaboración propia en base a las conclusiones presentadas en el Dictamen Consolidado y conforme a la capacidad económica de la Organización Ciudadana Movimiento Independiente.

247. Con base en los razonamientos expuestos, esta Comisión estima que la sanción impuesta obedece a lo dispuesto por el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE y su correlativo 356 de la Ley Electoral, así como a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior.

Por las consideraciones antes expuestas, sometemos a consideración del Pleno del Consejo General los siguientes:



ACUERDOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando VII de la presente Resolución, se impone a la Organización Ciudadana Movimiento Independiente, la sanción siguiente:

- a. **1** falta de carácter formal: Conclusión **C-1**.
- b. **4** faltas de carácter formal: Conclusiones **C-3, C-9, C-15 y C-19**.
- c. **1** falta de carácter formal: Conclusión **C-13**.
- d. **8** faltas de carácter formal: Conclusiones **C-4, C-5, C-6, C-10, C-11, C-12, C-16 y C-21**
- e. **4** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **C-2, C-8, C-18 y C-22**.
- f. **3** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **C-7, C-14 y C-17**.
- g. **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **C-20**.

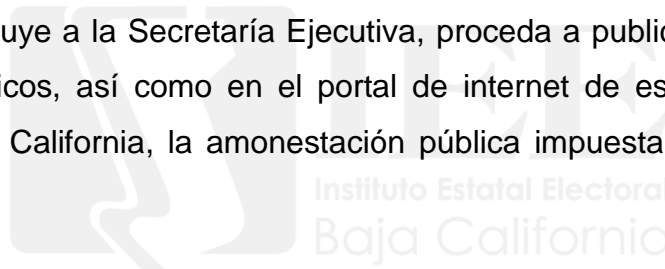
Sanción: Una Amonestación Pública.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la Organización Ciudadana denominada “Movimiento Independiente” en términos de ley.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Electoral del Estado de Baja California el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”.

CUARTO. Publíquese en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, proceda a publicar en los estrados físicos y electrónicos, así como en el portal de internet de este Instituto Estatal Electoral de Baja California, la amonestación pública impuesta a la Organización



Ciudadana denominada “Movimiento Independiente”, la cual será efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la Sesión Pública de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, celebrada el 10 de noviembre de 2023, por la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa, como Presidenta, y los Consejeros Electorales Jorge Alberto Aranda Miranda y Guadalupe Flores Meza, en su carácter de Vocales.

VERA JUÁREZ FIGUEROA
PRESIDENTA

JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA
VOCAL

GUADALUPE FLORES MEZA
VOCAL

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
SECRETARÍA TÉCNICA

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: Q2oWktiC1/C1kziENNdJ2XsJAT7BGes3+zrWAIJG+yo=

